RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-003-2016-000007-00. Ejecutivo - Interlocutorio.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de enero de 2021

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno.

La parte demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra PAULA GISSELA PEREZ ARENAS, el apoderado judicial de la demanda, solicita la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble rematado en este asunto, en virtud de que el mismo demandante adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, acción reivindicatoria contra la demandada.

Como primera medida cabe señalar, tal y conforme lo ordenado por el Superior en Sentencia de Tutela que lo rematado en este asunto es el 50% del bien, por tanto, la entrega se supedita a la entrega de dicho porcentaje, situación jurídica de la cual tiene pleno conocimiento el comisionado, quien no puede alterar las órdenes de este despacho judicial.

Ahora, en relación con la suspensión de la entrega, esta facultad no la tiene este despacho judicial pues la ley ordena que el Juez debe ordenar la entrega de un bien rematado, como sucede en este caso y como tal no puede suspender esta orden.

Corresponde es al Juez que conoce dela acción reivindicatoria en cita, disponer sobre la suspensión o no de la diligencia de entrega o del proceso de marras, en conformidad con el Art. 161 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE:

1º. No acceder a la suspensión de la diligencia de entrega solicitada por la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 001 de fecha 18 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00090-00. Resp. Medcia - tramite.

Al despacho de la señora para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de enero de 2021

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno.

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, dentro de esta acción VERBAL DE RESPONSBALIDAD CIVIL, instaurada por CECILIA TORRES VEGA y Otros contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 001 de fecha 18 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4003-010-2019-01127-01. Posesorio - Interlocutorio.

Al despacho de la señora para resolver.

Los días del 19 de diciembre de 2020 al 11 de los corrientes se suspendieron términos por vacancia judicial.

Cúcuta, 13 de enero de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 4 de septiembre de 2020, que rechazo la demanda VERBAL POSESORIA instaurada por CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO contra JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFFANO.

ANTECEDENTES.

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 17 de febrero de 2020, por cuanto la demandante no presentó el avalúo catastral del inmueble, como lo exige el Numeral 3º., del Art. 26 del C. G. P., para determinar competencia y tampoco presentó el juramento estimatorio que exige el Art. 206 ibídem, respecto de la solicitud de condena en perjuicios.

La demandante presentó subsanación en un extenso escrito, señalando, en resumen, que no podía presentar el avalúo catarral, por cuento el IGAC solo lo expide a propietarios y la demandante no lo era.

En relación con los perjuicios manifiesta que la petición de la demanda fue: "**CONDENAR AL DEMANDADO SI FUESE POSIBLE Y PERMITIDO A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE DIERE LUGAR POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ACECIDOS**".

El Juzgado en la providencia impugnada considero que no se había cumplido con la subsanación de la demanda en debida forma y en relación con el avalúo catastral manifestó que al menos debió allegar el derecho de petición a través del cual lo solicito o presentar uno comercial.

Que la copia allegada es del inmueble de mayor extensión y no del que es objeto de la demanda.

En relación con los perjuicios, señala que no cumplió con lo establecido en el Art. 206, que es una carga para las partes y no para el juzgado.

CONSIDERACIONES.

Es competente este despacho para decidir la alzada de conformidad con el Art. 326 del C. G. P.

Entrando en materia se tiene, que la parte demandante pretendió cumplir lo ordenado por el a-quo en la inadmisión de la demanda, pero conforme a sus propios conceptos o creencias jurídicas, más no como le fue ordenado y lo exigido por la ley,

En relación con el avalúo del predio objeto de la demanda, sed aporta el certificado catastral en copia del predio de mayor extensión, pero no se tomó la molestia de contratar un perito para que le avaluara el área objeto de posesión.

Pretendió dar un avalúo a su propio arbitrio, señalando un valor sin respaldo técnico alguno, simplemente, lo que a la apoderada le parecía valía el predio.

Así mismo, en relación con el cumplimiento de las exigencias previstas en el Art. 206 de la codificación procesal en cita, manifiesta que ella no pidió perjuicios de manera directa, sino que se condenara al demandado si fuese posible o permitido.

Como es bien sabido, las condenas en perjuicios deben ser en concreto, entonces, frente a la irregular petición, si el Juez la llegará a aceptar y considerar que, si hubo perjuicios y ordena su pago, esta condena debe ser concreta, lo que indica que la parte demandante debió solicitarlos en la pretensión de manera clara, precisa y detallada, liquidarlos y probarlos, de allí la exigencia del Art. 206.

La norma es clara, quien pretenda una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente, requisito omitido por la parte demandante, ya que, pese a la extraña petición, está reclamando la indemnización, está reclamando daños y perjuicios.

Conforme lo anterior, es acertada la decisión del a-quo, pues la demandante no cumplió con las exigencias de ley y para la cual fue requerida, por tanto, se ratificará la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha conocidos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2021, se notifica por anotación en Estado No. 001 de fecha 18 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **FREDY JOSE ROMERO MOLINA** contra **ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la admisibilidad de la misma y la eventual orden de pago.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de diciembre de 2020[1] se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 13 de enero de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 1 de fecha 18 de enero de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

[1] Visto en el archivo No. 006 del expediente electrónico.

1REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VERBAL-**
RADICADO: **540013153004 2020-00264-00**
DEMANDANTE: **JOSE JOAQUIN GELVES SANDOVAL Y OTROS**
DEMANDADO: **COOTRANSCUCUTA LTDA Y OTROS**
INTERLOCUTORIO: **INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de VERBAL promovido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVES CALDERON a través de apoderado judicial, contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA LTDA, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S,A debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión:

Se observa en la demanda, no se allego el certificado de representación legal de la entidad demandada COOTRANSCUCUTA LTDA, evidenciándose que se aporto el de la empresa COOTRANSTASAJERO-COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO persona jurídica distinta a la demandada; incumpliendo lo establecido en el Art. 85 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda VERBAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de enero del 2021, se notificó por anotación en Estado No.001 de fecha 18 de enero del 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de diciembre de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 335.687 del C.S.J. perteneciente al Dr. Luis Humberto Jaimes Pérez, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 10092 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 14 de enero de 2021.

El secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** y **YOLANDA MORA DE VARELA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. Por la singularidad del procedimiento se estableció en el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía del mismo se establecería por el avaluó ***catastral*** del bien inmueble.

   En razón a ello, si bien se presentó avaluó ***comercial*** este no es el indicado para el fin propuesto, por ende, deberá adjuntarse la prueba documental pertinente para el catastral.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanado por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Humberto Jaimes Pérez como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades dispuestos en los poderes[1], de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de diciembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 1 de fecha 18 de diciembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

1 Archivos No. 5 y 6 del expediente electrónico.